

RIT N° : O-3612-2018.

RUC N° : 18-4-0109822-0.-

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL, NULIDAD DE DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE:BARBARA PRELLER LECHUGA.

DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veinte..

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que comparece doña Bárbara Patricia Preller Lechuga, cédula nacional de identidad N° 12.645.250-0, domiciliada en Dos Norte N°7534, comuna de Peñalolén, e interpone demanda de reconocimiento de relación laboral en contra de la Presidencia de la Republica, Rut N° 60.000.000-4, representada legalmente por su Director Administrativo don Oscar Sandoval Navarrete, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Palacio de la Moneda, fundada en los siguientes hechos:

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, el 1 de abril del año 2014, desempeñándose originalmente como Asistente de directora para luego el año 2016, hasta su despido, desempeñarse como Coordinadora de Recepciones del Palacio de la Moneda. Hace presente que, desde el inicio de la relación con su ex empleador, la vinculación fue plasmada en convenios de honorarios a suma alzada la cual ha sido de carácter continua y permanente por los periodos 1 de abril a 31 de diciembre de 2014; 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015; 1 de enero



2016 a 31 de diciembre 2016; 1 de enero 2017 a 31 de diciembre de 2017; 1 de enero 2018 a 10 de abril de 2018, oportunidad en que fue despedida aun cuando la extensión de este último convenio era hasta el 31 de diciembre de 2018.

Agrega que, sus funciones específicas se encuentran en la cláusula tercera de su convenio, de cuya lectura se desprende inequívocamente la sujeción a instrucciones y subordinación en sus labores. En este sentido, y de conformidad a la cláusula quinta del citado convenio, su jornada de trabajo pareciese encontrarse asimilada a la consagrada en el artículo 22 del Código del Trabajo.

Indica que, la remuneración por la que fue contratada a la fecha de su despido y aun cuando se utilizara el vocablo "honorario", ascendía a la suma de \$20.400.000-, cuyo pago se dividía en 12 cuotas iguales pagaderas dentro de los primeros días de cada mes de \$1.700.000-. En consecuencia, para los efectos de lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de la actora asciende a la suma de \$1.700.000-;

Afirma que, la demandada no dio cumplimiento a su obligación legal de escriturar el contrato de trabajo que ligaba a las partes. Indica que suscribieron un total de 5 contratos "de honorarios" a plazo fijo: sucesivos, continuos e ininterrumpidos, entre abril del año 2014 y el mes de diciembre de 2017, suscribiéndose el último, para una vigencia entre el día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

Expone que en, los contratos supuestamente "de honorarios" suscritos entre las partes, estipulaban -entre otras situaciones y condiciones propias y típicas de una relación laboral - la existencia de una jornada de trabajo definida, que corresponde a una jornada ordinaria. Así como el derecho de su persona a gozar de "permisos" (vacaciones de 15 días); y la determinación de labores específicas a realizar, las que se ejecutaban en dependencias del departamento aludido.



Sostiene que, se desempeñó bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en forma continua e ininterrumpida, entre el 1 abril del año 2014 y el 10 de abril del año 2018;

Argumenta que, amparan sus derechos, a falta de efectiva escrituración del contrato de trabajo, tanto la presunción legal que se establece en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo; como el principio rector e informador del Derecho Laboral conocido como "primacía de la realidad"; contrato de trabajo que puede tener como base, el convenio a honorarios a suma alzada que disimuló la relación laboral existente.

En cuanto al término de la relación laboral, relata que, con fecha 16 de marzo del presente año, y en circunstancia que estaba solicitando hacer uso de su permiso (vacaciones) es notificada mediante carta suscrita por doña Claudia Anacona Lagos, Jefatura Departamento Gestión de las Personas, de Presidencia de la Republica, que se prescindiría de sus servicios a partir del día 9 de abril del año 2018. Añade que, posteriormente, se le notifica de la resolución exenta N° 212/229/2018, por medio de la cual se le informa que se ha dado término anticipado al convenio de honorarios a suma alzada suscrito a contar del día 10 de abril del año 2018. Así se modifica la fecha de su "despido" y al mismo tiempo se le informa de su despido, sin expresión de causa legal, sin observar las formalidades del artículo 162 del Código del ramo, y sin aviso previo;

Señala que, desconoce el motivo real por el cual su contrato fue desestimado ya que no se le ha informado el motivo por el cual no continuó ejerciendo sus funciones, y en la práctica y dado el trato recibido en reiteradas ocasiones por parte de la nueva administración, sólo se le está desvinculando por haber sido parte de la administración anterior, sin que ello tenga algún tipo de relación con su trabajo o desempeño.

Previas consideraciones de derechos, solicita que se acoja la demanda y se declare:



- a. Que ha existido relación laboral entre la parte demandante y la demandada que comenzó el día 1 de abril del año 2014 y terminó el día 10 de abril del año 2018 por despido de la actora.
- b. que el despido ha sido nulo, debido al no pago de las cotizaciones previsionales en Isapre Más Vida, Afp Cuprum y Afc Chile por todo el periodo trabajado por la actora, debiendo pagarse las cotizaciones, remuneraciones y demás prestaciones hasta su convalidación.
- c. que el despido fue carente de aviso previo y de formalidades legales; además de injustificado y carente de causal legal y de motivo plausible
- d. que se condene a la demandada al pago de \$1.700.000-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- f. a la suma de \$6.800.000-, por concepto de indemnización por años de servicio; monto que deberá ser incrementado en un 50% por carecer tal despido de causal legal, según dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo;
- g. a pagar a la actora el correspondiente pago por el feriado legal y proporcional correspondiente a la actora;
- h. La demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondiente a la actora, por todo el periodo trabajado;
- i. El despido no ha tenido el efecto de poner término al contrato de trabajo, por lo que la demandada deberá pagar a la actora las remuneraciones brutas devengadas desde la fecha del despido írrito y hasta la convalidación del mismo;

Todo mas intereses, reajustes y costas de la causa.-

**SEGUNDO:** Que la demandada FISCO DE CHILE, actuando a través del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo.-



Primeramente afirma que, la demanda está construida sobre una base completamente errada, pues los órganos del Estado no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente, cuyo no es el caso.

Sostiene que, la actora desempeñaba un "cometido específico", que es una de las hipótesis que expresamente contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo para permitir la contratación a honorarios. De hecho, en la propia demanda se reconoce aquello, al señalarse que el contrato contenía "la determinación de labores específicas a realizar, las que se ejecutaban en dependencias del departamento aludido" . Hace presente además que, toda la dotación de personas que se desempeñan en la Presidencia de la República tiene la calidad de exclusiva confianza, con total independencia de la forma jurídica de la vinculación (planta, contrata u honorarios).-

El Fisco de Chile, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública, por lo que opone excepción de incompetencia absoluta, fundada en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.- Afirma que, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 15 de la LBGAE , no están sometidas a las normas laborales, sino que se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente las que se refieren al arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

EN SUBSIDIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER SUJETO DE DERECHO LA DEMANDADA, la funda en el hecho que, incorrectamente se ha dirigido la presente acción en contra "de la Presidencia", pese a que se trata de un órgano estatal de la Administración Centralizada que, como tal, carece de



personalidad jurídica, por lo que no puede tener la calidad de parte en un proceso judicial.-

En cuanto al fondo, controvierte:

- 1) Que entre las partes haya existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral.
- 2) Que la demandante haya sido "despedida", dado que esta figura es propia de los contratos de trabajo, que en este caso no existió.
- 3) Que el servicio demandado haya incurrido en una conducta artificiosa o simulada en la contratación.
- 4) Se controvierte todos y cada uno de los supuestos indicios de laboralidad indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, la demandada ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834.
- 5) Que se adeude alguna cantidad por concepto de feriado.

Opone excepción de prescripción al amparo de lo previsto en los artículos 452, 453 N° 1 y 510 del Código del Trabajo, en relación al artículo 2514 del Código Civil. Sostiene que, el derecho ejercido por el actor -de existir-, se hizo exigible en el momento que se configuró la supuesta actuación de ENCUBRIMIENTO por parte del "empleador" lo que aconteció el día en que el contrato fue perfeccionado bajo la modalidad de honorarios, en lugar de regirse por el Código del Trabajo como supuestamente correspondía. Es decir, desde el 01 de abril de 2014. Por consiguiente, el plazo de dos años computados desde que se hizo exigible el derecho expiró el día 01 de abril de 2016, en circunstancias que la demanda fue legamente notificada muchísimo después, recién el presente año 2018.

Asimismo, afirma que, la prestación de los servicios fue ejecutada en los términos que establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo en su inciso 2°, es decir, respecto de cometidos específicos. Agrega que, el artículo 11 del citado



Estatuto contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber:

- En el inciso 1° se alude a las "labores accidentales y que no sean las habituales de la institución".
- En el inciso 2°, en cambio, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para "cometidos específicos", cuyo era el caso de la parte demandante de autos.

Refiere que, mediante Resolución Exenta N°1991, del 23 de abril del 2014, de este origen, la ex funcionaria doña Bárbara Preller Lechuga, ingresó a partir del 01 de abril de 2014 bajo la modalidad de convenio a honorarios, y realizaba labores de Analista de la Dirección de Gestión y Correspondencia, renovándose su convenio en las mismas condiciones para el año 2015. Dice que, la renovación del convenio a honorarios para el año 2017, a través de la dictación de la Resolución TRA 212/165/2016, del 30 de diciembre de 2016, consideró la modificación de las funciones de la ex colaboradora, pasando a desempeñarse como Coordinadora de la Unidad de Recepciones del Palacio de La Moneda, y dichas actividades se mantuvieron en las mismas condiciones para la renovación correspondiente al año 2018, la que se verificó mediante la Resolución TRA N°212/140/2017, del 29 de diciembre de 2017.

En la cláusula tercera de los respectivos contratos a honorarios se definieron las funciones concretas que corresponden a los cometidos específicos. Hace presente que, a diferencia de lo que ocurre con los honorarios, los cargos de planta y contrata de los servicios públicos no tienen definidas tareas determinadas, sino que solamente la definición jerárquica y la asignación de un grado en la Escala Única de Sueldos (E.U.S).

Señala que, los contratados sobre la base de honorarios pueden ser comisionados al extranjero, aplicárseles las disposiciones protectoras de la



maternidad, concurrir a cursos de capacitación y gozar de feriados, licencias médicas y permisos, siempre que ello se estipule en los correspondientes convenios y que tales beneficios no sean superiores a los contemplados para los servidores de planta o contrata.

También hace mención a la teoría de los actos propios, que se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis. Manifiesta que, la actora vulnera un claro principio general del derecho ya invocado, que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe.

Indica que, en el caso de marras, no puede la parte demandante pretender aceptar regirse por el Estatuto Administrativo y el texto de los contratos celebrados, cobrar los emolumentos respectivos y luego judicialmente exigir quedar sometido a una regulación totalmente diferente e inaplicable en el ámbito público, exigiendo una millonaria indemnización a la que nunca ha tenido derecho.

En lo que respecta a este caso, argumenta además que, existía una disponibilidad presupuestaria por la Ley de Presupuestos del Sector Público, que facultó al ente estatal para suscribir convenios con personas naturales como Honorarios a Suma Alzada, con cargo a los cuales se podía contratar al demandante. Lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido.



Expone que, la demandante alega haber sido despedida sin causal que justifique dicha decisión y conjetura en cuanto a que la decisión obedecería a una conducta discriminatoria, afirmación que no se ajusta a la realidad.

En primer término, alega que, la figura del "despido" -propia de una relación laboral- es inaplicable en la especie por las razones explicadas.

En segundo lugar, hace presente que toda la dotación de personas que se desempeñan en la Presidencia de la República tiene la calidad de exclusiva confianza, con total independencia de la forma jurídica de la vinculación (planta, contrata u honorarios). Menciona el D.L. N° 3529 de 1980 que estableció que los cargos de la Presidencia de la República tienen la calidad ya indicada.

De esta forma, la exclusiva confianza puede clasificarse en dos grandes grupos:

a) Aquellos cargos que la Carta Fundamental directamente determina y señala, entre los que se encuentran los contemplados en los números 7 y 8 del artículo 32 (Ej. Ministros, Subsecretarios), y

b) Aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos, según lo prevé el numeral 10° del citado precepto, como acontece con los funcionarios del órgano Presidencia de la República, regulado en el D.L. N° 3529.

En lo que respecta a la remoción de esta clase de funcionarios, el inciso final del artículo 49 de la LBGAE , estatuye en sus dos últimos incisos que:

"Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.



Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento".

Tal condición implica someter a un régimen estatutario diferenciado a aquellos colaboradores designados por la vía de la confianza exclusiva, y por tal razón, su remoción obedece a la misma lógica.

Agrega que, la misma idea se ve refrendada en el Estatuto Administrativo, cuyo artículo 7°, letra a).-

Por otro lado, argumenta que, la recontractación reiterada a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, razón por la cual su término se rige indudablemente por sus propias cláusulas; en el caso de autos por vencimiento del plazo establecido en el propio Convenio de Honorarios.

Finalmente y previos fundamentos de derecho y jurisprudenciales, niega la procedencia de todas y cada una de prestaciones que reclama la actora, explicando la razón de su improcedencia, para terminar reiterando la solicitud de rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria esta no prospera.

Que luego se establecieron como hechos a probar, los siguientes 1. Efectividad de haber prestado servicios la actora bajo vínculo de supervisión y dependencia para la demandada en el período comprendido entre el 01 de abril del año 2014 y hasta el 10 de abril del año 2018, en los términos que se indican en el libelo de demanda, en particular las labores que desarrollo la demandante, la remuneración percibida, el cumplimiento de jornada de trabajo, lugar de prestación de los servicios, entre otros antecedentes, 2. En su caso, antecedentes del término de la relación laboral, hechos y circunstancias, 3. Efectividad de



adeudarse a la demandante las prestaciones laborales y previsionales cuyo demanda en autos, en la afirmativa, naturaleza, período y montos, 4. Efectividad de haberse enmarcado la prestación de los servicios de la actora, en lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto administrativo de conformidad a los convenios a honorarios suscritos entre las partes, circunstancias.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus dichos la parte **demandante** se valió de la prueba **documental** la cual fue incorporada mediante su lectura resumida, consistente en: 1.- Resolución Exenta N° 4390 de fecha 31 de diciembre de 2014, 2. Resolución Tra N° 212/165/2016, de fecha 30 de diciembre 2016, 3. Resolución Tra N° 212/140/2017, de fecha 29 de diciembre 2017, 4. Certificado emitido por doña Macarena Ossandón Saball, Directora de Gestión y Correspondencia presidencial, Presidencia de la Republica, de fecha 24 de enero de 2018, 5. Certificado N° 017/2018, emitido por doña Claudia Anacona Lagos, Jefatura Departamento Gestión de las Persona, Presidencia de la Republica, de fecha 23 de enero 2018 y 6. Solicitud de permiso de fecha 16 de marzo de 2018. Incorpora respuesta a oficios de AFP Cuprum e Isapre Nueva Mas Vida. Finalmente solicitó exhibición documental de la contraria referida a: 1. Todos los contratos que ésta posea, ya sea a sumaalzada o a contrata y de cualquier otra modalidad legal, que tenga o haya tenido con el demandante o contratos de sumaalzada o a contrata y de cualquier otra modalidad, 2. Todos los decretos donde se aprueben los contratos que ésta posea, ya sea a sumaalzada o a contrata y de cualquier otra modalidad legal, que tenga o haya tenido con el demandante y 3. Liquidaciones de sueldo del actor años 2014 al 2018 o comprobante del pago de los emolumentos mensuales. Diligencia cumplida.-

**QUINTO:** Por su parte la **demandada** se valió de prueba **documental** la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1- Resolución Tra N° 212/165/2016 por la cual se aprobó contrato de honorarios, 2. Resolución Tra N° 212/140/2017 por la cual se aprobó contrato de honorarios, 3. Resolución Ex. RA N° 212/229/2018 por la cual se puso término anticipado al convenio a



honorarios de la actora y 4. Solicitudes de feriado y permiso para ausentarse del año 2017, suscritas por la demandante.

Finalmente se valió del testimonio prestado por don Carlos Cruz Coke Carvallo, quien previamente juramentado declara en síntesis: “ Conozco a la actora, trabajó a cargo de las recepciones y acceso al Palacio de La Moneda, es un cargo de exclusiva confianza de la Administración vigente. Ella filtra quien ingresa al Palacio, estaba a cargo de velar por el cumplimiento de ciertos requisitos, ella coordina. Su función es delicada. Yo soy su jefe directo, de Dirección Ciudadana.

Yo le pedí su cargo, cuando ingresé a La Moneda por un tema de exclusiva confianza.”.-

Contrainterrogado: “ yo entré el 11 de marzo de 2018. Estuve una semana con ella, luego le pedí que me dejara el libertad de acción..”.-

#### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

**SEXTO:** Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta y falta de legitimación, no se emitirá pronunciamiento por haber sido resueltas con anterioridad.

**SEPTIMO:** En cuanto a la excepción de prescripción, fundada en que el plazo para que la demandante accionara en contra de la demandada de conformidad al artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo habría expirado, teniendo presente que este plazo debe computarse desde la supuesta fecha de inicio de la relación laboral que se alega, esto es, desde el 1 de abril de 2014. Por lo tanto, afirma que el plazo desde que se hizo exigible el derecho habría expirado a los dos años desde la referida fecha.-

**OCTAVO:** Que el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo dispone: “los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.-



Que luego, conforme aparece en la demanda de autos, aquello que se pide por la demandante es la declaración de una relación laboral de carácter continuo entre el 1 de abril de 2014 y el 10 de abril de 2018, solicitando en base a ello el pago de las indemnizaciones propias del despido injustificado y carente de causa legal del que señala fue objeto.

**NOVENO:** Que atendido lo anterior no es posible a esta sentenciadora dar lugar a la prescripción opuesta, pues la declaración de relación laboral continua que reclama la actora, supone la existencia de tal estado en el tiempo, haciéndose exigible, una vez que la misma concluyó, a saber el día 10 de abril de 2018 no habiendo transcurrido entre esta fecha y la notificación de la demanda de autos, los dos años establecidos en la ley, razón por la cual se desestimará tal excepción.-

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMO:** Que, la controversia versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7° y 8° del Código del Trabajo. para lo cual cabe tener presente lo siguiente:

a) Que consta que las partes celebraron contratos a honorarios a suma alzada, el 1 de abril a 31 de diciembre de 2014; desde el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015; desde el 1 de enero 2016 a 31 de diciembre 2016; desde el 1 de enero 2017 a 31 de diciembre de 2017; y desde 1 de enero 2018 a 10 de abril de 2018, oportunidad en que se le puso término.

b) La demandante fue contratada para prestar asesoría especializada al Programa “Apoyo Actividades Presidenciales”.- En cuanto a las funciones que desempeñaba según los convenios a honorarios eran: “Se desempeñará en DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CORRESPONDENCIA y realizará la función de Coordinadora! Unidad de Recepciones Palacio de la Moneda, cuyas principales actividades serán:

- Supervisa y controla el correcto uso de la Pauta Electrónica de ingreso de Personas, explicando el procedimiento, instando a los usuarios del sistema su uso oportuno y permanente.
- Supervisa el proceso de atención, velando por el correcto uso de los protocolos de atención requeridos, según corresponda.
- Elabora Calendario semanal de Turnos, organizando según los requerimientos del Área, turnos del Personal para garantizar los servicios,
- Elabora Registro de Turno Diario, indicando los horarios de trabajo (Ingreso y Salida) del Personal, asegurándose de cumplir con la normativa de la organización.
- Elabora Calendario de Turnos de Fin de Semana y Festivos, organizando según los requerimientos de la Institución, turnos del Personal para garantizar los servicios.
- Elabora Registro de Control de Trabajo Extraordinario, ingresando en planilla Excel interna, la cantidad de horas de trabajo adicionales realizadas por los funcionarios de la Unidad, para garantizar el cumplimiento de la normativa
- Elabora Planilla de Feriado Legal, Día Administrativo y Devolución de Horas, registrando nombre de la persona solicitante, cantidad de días y tipo de permiso e ingresándolo a sistema interno.
- Propone necesidades de contratación de personas para el equipo, de acuerdo a requerimientos del Área.
- Identifica y promueve desarrollo de personas de su equipo de trabajo, diagnosticando competencias de sus colaboradores, e identificando brechas y posible desarrollo según necesidades del Área.
- Gestiona mejoras para el Área, Identificando las necesidades del Área y proponiendo proyectos ala Dirección para el logro de mejoras en los procesos.



- Atiende requerimientos vía telefónica analizando la información, verificando las posibilidades de su resolución, orientando sobre los pasos a seguir o derivando a la unidad correspondiente.

- Reduce oportunidades de modificación, uso indebido, no autorizado o no intencional de los activos de Información de la Institución, segregando las labores críticas del personal a su cargo, difundiendo, concientizando y respetando las políticas y procedimientos relativos a la Seguridad de la Información.

-Aborda la Seguridad de la Información en la gestión de proyectos, sin importar el tipo de estos, estableciendo objetivos y evaluación de riesgos de seguridad de la información.

-Reporta incidentes de Seguridad de la Información oportunamente mediante los canales ..

-Evalúa desempeño de las personas de su equipo, verificando el cumplimiento de las metas considerando las conductas efectuadas según la cultura organizando y acordando acciones orientadas a superar debilidades y potenciar las fortalezas.

-Mantiene actualizadas a personas de su equipo sobre temas relevantes relacionados a la Organización, informando desafíos, proyectos estratégicos, procedimientos e información relevante.

-Entrega asesoría de temas asociados al Área, analizando los antecedentes específicos y orientando acerca de los diferentes escenarios asociados a la inquietud presentada.....

Y, cualquier otra actividad que sea requerida por su Jefatura o Encargado/a directo/a y que sea necesaria para apoyar la fundón presidencial.

c) Que se acordó el pago de un honorario mensual, que varía año a año.-

d) Que también la actora hacía uso de permiso.



**UNDECIMO:** Que en la discusión que nos convoca, debe tenerse presente que la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado artículo 2° prescribe que: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán mas atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.-

Que conforme lo dispone el artículo 1° del Estatuto Administrativo, las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, se regularán por dicho cuerpo legal y en él se puede distinguir el establecimiento de cargos de planta, contrata y contrato de honorarios.

Que a su vez el artículo 11 de la Ley 18.834, establece que: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.-

**DUODECIMO:** Que luego, el artículo 1° inciso segundo y tercero del Código del Trabajo establece que: “...estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o





representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

Que conforme lo anterior y de acuerdo a los hechos que se han tenido por establecidos, es posible determinar que la actora de autos fue contratado a honorarios, suscribiéndose tres contratos de prestación de servicios a honorarios sumaalzada, por diversos períodos y para desempeñar funciones, de asesora y coordinadora, adscritos al programa “Apoyo Actividades Presidenciales”, funciones que desempeñó en la Dirección de Gestión y Correspondencia en el Palacio de La Moneda, para cometidos específicos, como lo es la de coordinadora en la Dirección antes dicha, sin perjuicio de la extensión de la descripción de las funciones a realizar en tal marco, lo que no obsta en caso alguno a considerar dicha función como fuera de este. Unido a lo anterior, ha de tenerse presente que las funciones desempeñadas por la demandante de autos, lo son dentro de un Programa en el caso de autos denominado: “ Apoyo Actividades Presidenciales”, el cual se encuentra asociado a la Administración de turno en el momento, y así ha quedado demostrado, pues la actora fue contratada al inicio de la Administración de la ex Presidenta Bachelet y fue cesada en su cargo, una vez asumida la nueva Administración del Presidente Piñera.-

Que por lo tanto, ha quedado acreditado que el demandante prestó sus servicios para la demandada conforme a cuatro contratos a honorarios, para cumplir cometidos específicos, en su calidad de coordinadora de Unidad de Recepción Palacio de La Moneda, los que se desarrollaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que establece claramente que se regirá por las normas del propio contrato y no por dicho Estatuto, ni por el Código del Trabajo.



**DECIMO TERCERO:** Que debe tenerse presente que si bien el inciso 3° del artículo 1° establece la aplicación de las normas del Código del Trabajo a los funcionarios que integran la Administración del Estado, esta normativa es del todo supletoria a los estatutos especiales que los rigen y se encuentran restringidas en su aplicación solo a los aspectos o materias que estos no contemplan y siempre que no fueran contrarias a la normativa, situación que no ocurre en el caso sub lite por cuanto en autos no se trata de hacer efectivas las normas del cuerpo legal mencionado en aquellos, en defecto de las disposiciones estatutarias a la que están sometidas, sino se pretende encuadrar la situación de la demandante de autos a toda la normativa que contiene el Código del Trabajo, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron de conformidad a una modalidad prevista y autorizada por la Constitución Política y el Estatuto Administrativo, según se desprende de los contratos agregados a estos autos, y de los antecedentes aportados al juicio.-

Que, por su parte los contratos a honorarios de la actora se ajustan plenamente a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que prescribe en lo pertinente que: “...Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Que en este sentido se ha entendido por la Jurisprudencia Administrativa, que cometidos específicos son aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial, como ocurre en el caso de autos con la actora.- Así se trata de cometidos desarrollados por el Estado a fin de cumplir con los objetivos propios.-

**DECIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior y aun cuando los servicios prestados por la actora se hayan retribuido con un honorario mensual, en forma ininterrumpida por cuatro años, con deber de asistencia, y otorgamiento de ciertos beneficios como lo sería el derecho a permiso administrativo, feriado, entre otros, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación la disposición del artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 11 de la Ley N°18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios.

Que, en este punto pareciera necesario reiterar que las labores asociadas al cometido para los que fue contratada la demandante, en caso alguno, pueden considerarse como genéricas como ya se ha dicho, pues la especificidad supone una determinación y delimitación, presupuesto que se ve satisfecho con lo señalado en el contrato respectivo.-

**DECIMO QUINTO:** Que, también parece pertinente destacar que la correcta interpretación de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, respecto a las hipótesis que permiten establecer la aplicación del Código del Trabajo, a quienes prestan servicios para los órganos del Estado en base a un contrato a honorarios, es la que se ha señalado precedentemente, es decir, el Juez debe analizar en el caso concreto, para la aplicación de supletoria del Código del Trabajo, si quienes han prestado servicio para los órganos del Estado como es en este caso, en su contratación se ha o no respetado los márgenes establecidos en los estatutos que la regulan, en el caso específico del Estatuto Administrativo, y no la que subyace del libelo de autos, que esta aplicación resulta procedente a todos quienes presten servicios en dicha calidad, solo por el hecho de tener elementos que se han definido como indicativos de una relación laboral, pues aquello implicaría desconocer una facultad que por ley le fue otorgada, en este caso a los

Ministerios, y que los Tribunales estamos obligados a respetar en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

Que en consecuencia, y al no ser aplicables las normas del Código del Trabajo a la demandante, se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, pues como ya se dijo, el estatuto jurídico que vinculó a las partes fue desde siempre en base a contratos de honorarios, rigiendo en su respecto las normas del Código Civil.

**DECIMO SEXTO:** Que, la prueba ha sido valorada conforme a la sana crítica, y los restantes medios incorporados en nada alteran lo resuelto.

Que de esta forma al no existir relación laboral con la demandada se omite pronunciamiento respecto de los restantes hechos a probar, como tampoco procede el pago de prestación alguna, pues estas dicen íntima relación con la relación laboral que se demanda, procediéndose al rechazo de la demanda en todas sus partes.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, artículos 1, 7, 8, 9, 420, 446 a 462, del Código del Trabajo, artículo 1° y 11 del Estatuto Administrativo, SE DECLARA:

I.-Que SE RECHAZA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

II.- Que se RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia regístrese y archívese.

Devuélvase los documentos guardados en custodia, ejecutoriada que sea.

RIT : O-3612-2018



RUC : 18- 4-0109822-0-

Dictada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

